

Rad.: 2019 – 00324 - 00

German Dario Prada Prada <gerdr57@hotmail.com>

Lun 12/04/2021 9:28 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
asesorjuridico3@copetran.com <asesorjuridico3@copetran.com>

 1 archivos adjuntos (52 KB)

1.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente, actuando como curador ad litem de la sociedad demandada, encontrándome dentro del término legal establecido para dar contestación a la demanda, me permito remitir la misma en un archivo pdf, el cual se remite igualmente al apoderado de la sociedad demandante para los fines establecidos en el decreto 806 de 2020.

Sírvase proceder de conformidad.

--

Atentamente,

German Dario Prada Prada
Abogado

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo singular .
Rad.: 2019 – 00324 - 00

Respetado Doctor,

GERMAN DARÍO PRADA PRADA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como curador ad-litem de **NACIONAL DE CIGARRILLOS S.A**; por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda incoada ante su despacho, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: Es cierto, según los elementos de prueba arrimados a la demanda.

AL SEGUNDO: Es cierto, según los elementos de prueba arrimados a la demanda.

AL TERCERO: Es cierto, según los elementos de prueba arrimados a la demanda.

AL CUARTO: Se desconocen las razones por las cuales la sociedad demandada no cumplió con la cancelación del gravamen hipotecario, ni expidió el respectivo paz y salvo. No obstante, el demandante no aclara en la demanda si entre las dos sociedades (demandante – demandada) existían otras obligaciones pendientes de su cumplimiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la hipoteca se otorgó abierta y sin límite de cuantía; y si bien le asiste razón al demandante en el hecho tercero al determinar específicamente que en la escritura pública de constitución de la hipoteca se estableció que ésta garantizaba “el saldo pendiente de pago y los intereses que se llegaran a causar, gastos y costas de cobranza judicial o extrajudicial si a ello se llegare”, también es cierto que la particularidad de la hipoteca abierta y sin límite de cuantía, es garantizar el pago de cualquier otra obligación que entre las partes (hipotecante – hipotecario) surgiera con posterioridad a la suscripción de dicha garantía.

Por lo que no hay prueba o certificación de que no existieren otras obligaciones pendientes de cumplirse entre hipotecante e hipotecario.

AL QUINTO: Es cierto de acuerdo con lo allegado en la demanda.

AL SEXTO: Es cierto de acuerdo con lo allegado en la demanda; no obstante, no existe prueba o certificación de que no existieren otras obligaciones pendientes de cumplirse entre hipotecante e hipotecario.

AL SÉPTIMO: Es cierto según la documentación aportada.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

Respecto a las pretensiones invocadas deberá la parte demandante probar, mediante los medios y documentos probatorios aportados existentes, lo pertinente para que pueda hallarse la verdad procesal.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. EXCEPCIÓN GENÉRICA O ECUMÉNICA.

Atendiendo a lo plasmado en el estatuto procesal propongo la excepción genérica o ecuménica, la cual hará imperativo aún de oficio, el pronunciamiento sobre cualquier excepción de fondo que resultare de los hechos probados en el curso del presente proceso.

Excepción que se formula partiendo del artículo 282 del Código General del Proceso.

II. CARENCIA PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA O NO DE OBLIGACIONES PENDIENTES ENTRE HIPOTECANTE E HIPOTECARIO

Como se dijo en el acápite respectivo, la hipoteca al ser un derecho real accesorio, depende ineluctablemente de la suerte del derecho principal sobre la cual ésta se encuentra ejerciendo las veces de garantía.

Así, el artículo 2457 del Código Civil determina que la hipoteca se extingue en tres supuestos taxativamente establecidos en dicha norma; allí se determina que éste derecho real accesorio no puede existir sin la obligación principal que respalda o lo que es igual a decir que si la obligación principal se extingue, necesariamente el gravamen desaparecerá con él.

En la Sentencia de Tutela proferida por la Sala de Casación Civil No. STC 12478-2014, con ponencia del Señor magistrado Ariel Salazar Ramírez, éste determinó que *“la extinción de ésta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo, por tanto, ordenar su cancelación inmediata al funcionario del registro correspondiente (...)”*

No obstante, lo anterior puede tornarse complicado cuando la hipoteca es de la subclase denominada hipoteca abierta, pues aunque en este tipo de negocio jurídico puede que la obligación principal haya desaparecido, la cancelación de dicho gravamen no es procedente cuando existe otro derecho de crédito garantizado con dicho instrumento.

Es así, como por ejemplo la Corte Suprema de Justicia en decisión del primero de septiembre de 1995 la Sala de Casación Civil determinó que *“(...)al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C. C., en su inc. 1o, establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la “obligación principal”. Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación, este se haya dado bajo uno de los supuestos previstos en los ordinales 3o, 5o ó 6o del artículo 1668, ya que en ellos, con arreglo al artículo 1670, la hipoteca se “traspasa al nuevo acreedor”. O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como “abierta” (art. 2438, inc. final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó (...)”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

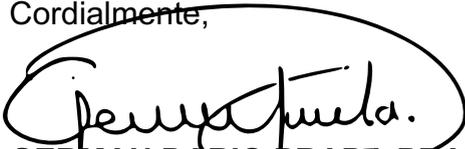
En derecho me fundamento en los artículos 2427 y siguientes del Código Civil Colombiano.

NOTIFICACIONES

El Suscrito recibe notificaciones en la Calle 34 # 10 – 29 oficina Gerencia 2 Centro Empresarial Beluz - Bucaramanga – Santander o en la Secretaría del Despacho que preside el Señor Juez, y al correo electrónico gerdr57@hotmail.com el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De su Señoría.

Cordialmente,



GERMAN DARIO PRADA PRADA

C. C. No. 1.098'691.731 de Bucaramanga

T. P. No. 291.227 del C. S. de la J.